

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Universidades.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian segun el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de derecho y Teología.

2.º Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaría general ántes del 30 del actual manifestando que se retiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren sastifecho por el primer plazo de la misma.

3.º Los que estén matriculados en segundo año, y con las que cursan completan, una vez provadas, las que por la anterior legislacion se exigian

para al grado de Bachiller, podrán recibirlo, debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de...

Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta corte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto del 9 del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latin y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana é historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.º Los matriculados en el segundo año de latin y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán segundo curso de gramática castellana y latina.

3.º Los matriculados para primer curso de latin y griego, aritmética y álgebra, é historia general estudiarán retórica y poética con ejercicios de traduccion, análisis y composiciones latinas.

5.º Los que estén matriculados en segundo curso de griego, geome-

tría y trigonometría y retórica y poética, cursarán psicología y retórica y poética.

5.º Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física y química é historia de España.

6.º Los que por falta de asistencia ó reprobacion en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latin, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general se matricularán en geografía é historia general si pertenecieren ya al segundo período.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas se matricularán en retórica y poética, psicología y aritmética, algebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por lo ménos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas expresadas en la disposicion 4.º

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica é historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química repetirán esta, y cursarán además historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demás asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de

España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

7.º Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa continuarán en los Institos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripcion como los de latin. Esta inscripcion será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien sola abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculan en una asignatura suelta.

8.º Los seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de Setiembre último y á la Real orden de 6 del actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los Institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los Institutos.

Los que habiendo estudiado en los Seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el Instituto exámen de los dos cursos de esta asignatura.

Se prorroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporacion y matrícula á estos alumnos.

9.º Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latin y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripcion el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, el de Preceptor de Latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicos que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y Licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector: con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justiquen

su intachable conducta, acompañadas de una comunicacion en que se expresen la poblacion y local en que van á establecer la enseñanza para que, si no fuese en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripcion, observando para ello el mismo orden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer periodo, y además la del primer año del segundo periodo.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real orden, las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les corresponda cursar, procurando que esta operacion quede terminada á la mayor brevedad con el objeto de que en ningun Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el dia 3 de Noviembre próximo si no pudiera efectuarse ántes.

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del dia en que ha quedado hecha la reorganizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Octubre de 1866.

—Orovia.

Sr. Rector de la Universidad de...

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1981.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El párrafo 2.º, art. 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1848, dispone que se consideren como establecimientos generales del ramo las casas de dementes; deduciéndose, por tanto, que los gastos ocasionados por aquel servicio deben satisfacerse con cargo al presupuesto del Estado. Sin embargo, diferentes disposiciones fundadas en la escasez de recursos del erario público, han declarado que hasta tanto que se construyan los

maniconios á que alude el punto 2.º artículo 5.º del citado reglamento, sea de cuenta de las provincias el sostenimiento de las casas de locos que en ellas radiquen y el abono de las estancias que sus dementes causen en los hospitales de otras del reino habiéndose mandado, además, con el fin de evitar toda clase de reclamaciones, que se habiliten locales ó que se amplien y mejoren los existentes para hacer frente al indicado servicio. Y como la obligacion que tienen los hospitales de locos de cumplir los mandatos judiciales, sobre reclusion de los que hayan cometido actos punibles de cierta gravedad, se halla esplicitamente consignada en varias disposiciones del código penal, y como partiendo del mismo principio que impone á las provincias el deber de abonar las estancias de los dementes que de ellas sean naturales ó vecinos, no ofrece duda que tambien corresponde á las mismas provincias satisfacer los gastos que esta clase de enagenados ocasione; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que en las provincias donde haya casa ó departamento de dementes se habiliten con el menor coste posible locales á propósito para acoger y custodiar con las debidas precauciones aquellos cuya reclusion haya sido acordada por los Tribunales de Justicia, abonándose los gastos consiguientes con cargo al respectivo presupuesto provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para el general conocimiento.

Córdoba 18 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1990.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que se le ha extraviado á Juan Antonio Gutierrez en el sitio de Nava-Conguilla, término de Villanueva de Córdoba; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

De dos años y medio, seis cuartas y media, calzada del pié izquierdo, lucera y cordon corrido, con un lunar blanco entre los ollares, y otro en el labio inferior, herrada.

Núm. 1994.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 9 del actual, dice lo que sigue:

«El señor Coronel Cajero de Ultramar me ha remitido una relacion de los individuos licenciados de aquellos ejércitos á quienes debe abonarse la parte que les han correspondido como gratificacion de quintas, y hallándose comprendido en dicha relacion el individuo que á continuacion se anota, residente en esa provincia, lo digo á V. S. á fin de que se sirva notificarlo á los interesados para que por mi conducto dirijan sus solicitudes acompañadas de sus licencias absolutas al Coronel jefe de la referida Caja, con objeto de cobrar la cantidad que en ella tiene consignada y que tambien se indica.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su conocimiento.

Córdoba 19 de Octubre de 1866.
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Individuo que se cita.

Diego Serrano y Mendoza, 188 escudos.

Núm. 1991.

Patronatos.—Antonio José de Mora y Jurado, vecino de Cabra, como legitimo marido de Doña María de Lamas y Cañete, ha acudido á este protectorado en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha ciudad por Pedro Merino Chaves, y habiendo ocreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 18 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1992.

Patronatos.—D. Miguel Coca y Lora, vecino de Bujalance, como legitimo marido de Doña María Rosa Castro y Coca, ha acudido á este protectorado en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha ciudad por D. Juan de Rojas Sandoval, y habiendo acreditado legalmente corresponderle he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 18 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA.

Núm. 1982.

Debiendo remitirse en primero del mes próximo venidero al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, relacion nominal del personal jurídico militar existente en este distrito, tanto en activo como honorario, segun lo mandado en Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1860 y 28 de Enero de 1862, los señores Auditores de Guerra honorarios, que existan en esta provincia, las de Córdoba, Huelva y Cádiz, se servirán pasar una relacion nominal con las fechas de sus nombramientos y puntos de residencia á esta escribanía principal de Guerra de la Capitanía general de Andalucía, calle de Tetuan, número 28, con arreglo á lo acordado en el expediente instruido al efecto ante mí.

Sevilla 15 de Octubre de 1866.

—Por mandado del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, Antonio Valverde.

Núm. 1979.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 5 del actual, se ha dicho al señor Regente de esta Audiencia, de Real orden, que los presbíteros y los menores de 25 años, no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la propiedad.

De orden de dicho Sr. Regente lo digo á VV. para su conocimiento, el del Registrador del partido respectivo y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 16 de Octubre de 1866.

Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1983.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. Miguel Felipe Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que presentadas á esta corporacion las cuentas del Pósito, tanto en granos como metálico correspondiente al período económico de 1865 á 1866, se hallan expuestas al público con los recados justificativos en esta Secretaría, por término de un mes, á contar desde la fecha, en cumplimiento á los artículos 111 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en

el artículo 115 del reglamento para su ejecucion.

Dado en Carcabuey á 16 de Octubre de 1866.—Miguel Felipe Ortiz.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

Núm. 1984.

Alcaldía constitucional de Montalban.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas del Pósito de este distrito municipal, respectivas al año económico de 1865 á 1866, están de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de un mes, contado desde el día de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan admitirse las reclamaciones que sean justas.

Montalban 17 de Octubre de 1866.
Francisco Pascual Casado.

JUZGADOS.

Núm. 1985.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascrito se ha instruido expediente á solicitud de D. Bartolomé Hurtado y Mora, elector y vecino de la poblacion de Encinas Reales de este partido, para que se declaren con derecho á ser inscritos en el censo electoral D. Cristóbal Ruiz y Ruiz, D. Francisco Ruiz y Ruiz, D. Juan Ramon Ruiz y Ruiz y D. Antonio Ruiz y Muñoz, del mismo domicilio, en el cual he mandado convocar por medio del presente y término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á las personas que se consideren con derecho á hacer oposicion á dicha pretension, para que lo verifiquen, pues que trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado, continuará el negocio la tramitacion prevenida.

Dado en la ciudad de Lucena á 16 de Octubre de 1866.—Francisco Cobo y Mérida.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas Molero.

Núm. 1986.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de es-

ta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Francisco Medina y Palomo, don Agustin Calderon y Tejero, D. José Silvestre y Serena y D. José Prat Navas, vecinos de Belalcazar, se ha instruido expediente con objeto de que se les declare electores para Diputados á Córtes, mediante á que reunen los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio último, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á ella, lo hagan dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 15 de Octubre de 1866.—Manuel Cienfuegos.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 1987.

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Manuel Brull y Martinez, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputado á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio último, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 15 de Octubre de 1866.—Manuel Cienfuegos.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 1988.

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. José Blanco y Aparicio, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputado á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el art. 15 de la ley de 18 de Julio último, en cuya virtud, he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 15 de Octubre de 1866.—Manuel Cienfuegos.—Por mandado de su señoría, Diego Parra Sanchez.

Núm. 2005.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y por ante mí á instancia del señor don Ricardo Martel Fernandez de Córdoba, conde de Torres-Cabrera y del Menado Alto, contra D. José Sidro Surga, por cobranza de treinta y tres mil reales, se vende en subasta pública los frutos y aprovechamientos siguientes:

El fruto pendiente de aceituna en el olivar viejo de Torres-Cabrera, apreciado en cincuenta y cuatro mil reales.

El aprovechamiento en la próxima sementera de la Hoja del medio que está de erial en el cortijo de Torres-Cabrera, graduada en ciento noventa fanegas, tasado dicho aprovechamiento en once mil cuatrocientos reales.

El aprovechamiento tambien en la próxima sementera de los ruedos de las tres hojas de dicho cortijo que se graduan en treinta fanegas, tasado en seis mil reales.

El aprovechamiento tambien en la próxima sementera de treinta fanegas de tierra al sitio Soto alto de dicho cortijo, apreciado en tres mil reales.

El aprovechamiento para su disfrute en la próxima sementera de la haza de los bueyes, compuesta de siete fanegas y dos celemines, situada en el ruedo del Palacio de Torres-Cabrera, tasado en setecientos diez y seis reales sesenta y seis céntimos.

El de la haza de las Colmenas, en el mismo ruedo, compuesta de once celemines, tasado en noventa y un reales sesenta y seis céntimos.

El aprovechamiento así mismo en la próxima sementera de la haza de las Colmenas, con dos fanegas y ocho celemines en el citado ruedo del Palacio de Torres-Cabrera, tasado en doscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos.

El remate habrá de tener lugar el 25 del corriente á las diez de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que va indicado.

Córdoba 15 de Octubre de 1866.
—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 2006.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, en autos ejecutivos que se siguen á instancia del Sr. D. Ricardo Martel, conde de Torres-Cabrera y del Menado alto, contra D. José Sidro Surga, por cobranza de doce mil cuatrocientos sesenta y ocho reales, se venden en subasta pública los aprovechamientos semovientes y frutos siguientes:

El aprovechamiento de yerbas y pastos de sesenta fanegas de tierra en el soto alto del cortijo de Torres-Cabrera, desde esta fecha hasta fin de Mayo próximo, tasado en cuatro mil doscientos reales.

El aprovechamiento de yerbas y pastos de quince fanegas del soto de la Herradura en dicho cortijo, por igual período ó sea hasta fin de Mayo, apreciado en setecientos cincuenta reales.

El fruto pendiente de bellota en la dehesa de los Llanos, tasado en seiscientos reales.

El aprovechamiento de manchones para cabras en dicha dehesa, desde esta fecha hasta treinta y uno de Mayo próximo, tasado en mil reales.

Los pastos que tiene la misma dehesa de los Llanos, en igual período, tasados en tres mil reales.

El aprovechamiento de yerbas y pastos de la hoja de erial en el cortijo de Torres-Cabrera, desde esta fecha hasta fin de Febrero próximo, tasado en mil y cien reales.

El de la hoja de rastrojos del mismo cortijo, desde este dia hasta el treinta y uno de Diciembre próximo, tasado en setecientos reales.

Los pastos y graniillo del olivar viejo de Torres-Cabrera, desde que se levante el fruto pendiente hasta el quince de Marzo próximo, sin permitirse otro ganado que yeguas ó de cerda, tasados en mil quinientos reales.

Setenta y seis fanegas de cebada existentes en el cortijo de Torres-Cabrera, apreciadas en mil seiscientos setenta y dos reales.

Una yegua castaña, cerrada, tasada en seiscientos reales.

Otra yegua negra, cerrada, tasada en seiscientos reales.

Una potra que va á dos años, en setecientos reales.

Un potro de la misma edad, en seiscientos reales.

Una mula de cuatro años en mil seiscientos reales.

Un mulo viejo en quinientos reales.

El remate habrá de tener lugar el veinticinco del corriente, de diez á once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio.

Dado en Córdoba á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1980.

El infrascrito notario mayor de tribunal eclesiástico de esta ciudad de Córdoba y su Obispado.

Doy fé: que en este Juzgado eclesiástico y por mi oficio se ha instruido expediente, de que se hará mérito, en el cual ha recaído la siguiente

Sentencia. —En la ciudad de Córdoba, á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor Licenciado don Angel Enriquez y Enriquez, Presbítero, Abogado de los tribunales nacionales, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, habiendo visto este expediente seguido á instancia del Procurador don Juan Maria Velasco, en nombre y representación de doña Victoria Martinez de Casasola, vecina de esta ciudad, en que solicita se le defienda gratuitamente en la demanda que intenta entablar contra su marido don José Gavilan y Podellanes, del propio domicilio, sobre separacion y divorcio:

Resultando que conferido traslado por el término de la ley al don José Gavilan de dicha solicitud, no compareció á contestarla y se continuaron las actuaciones en su ausencia y rebeldía.

Resultando de las pruebas practicadas á su instancia que no posee bienes de ninguna clase y que solo se alimenta con el trabajo propio de su sexo:

Considerando que segun lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual: Dijo: debia declarar y declaraba pobre para litigar y con derecho á los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil á la referida doña Victoria Martinez Casasola, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo que en su día se hallare obligada á satisfacer en los casos que especifican los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma

Así lo pronunció, mandó y firmará esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, de que yo el Notario doy fé. —Lic., Angel Enriquez y Enriquez. —Agustin Gallego.

La sentencia inserta concuerda con su original que obra en relacionado expediente que por ahora queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente para que se publique en el Boletín oficial de esta pro-

vincia, y lo firmo en Córdoba á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Agustin Gallego.

Núm. 1996.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Juan María Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una gitana, conocida por de la familia de los Tejeros, de la villa de Palma, que acompañada de otra gitana llamada Francisca Heredia y Peralta, vecina de Ecija, hurtaron de la tienda de María Belen Sanchez, en la dicha villa de Palma porcion de pañuelos, en la mañana del dia 9 de Junio en la que entraron ambas con pretexto de comprarlos; previniéndole que de no personarse en este Juzgado dentro de los treinta dias siguientes al en que se inserte el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á contestar á los cargos que de la causa le resultan, se declarará rebelde y contumaz, siendo juzgada en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Posadas á 14 de Octubre de 1866. —Juan M. Gonzalez Chocano. —Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 2001.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido etc.

Hago saber: como en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito, se ha instruido expediente á solicitud de D. Bartolomé Hurtado y Mora, elector y vecino de la poblacion de Encinas Reales, de este partido, para que se excluya de las listas electorales á D. Andres de la Fuente Barco, del mismo domicilio; en el cual he mandado convocar por medio del presente y término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á las personas que se consideren con derecho á hacer oposicion á dicha pretension; para que lo verifiquen, pues que trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado continuará el negocio la tramitacion prevenida.

Dado en la ciudad de Lucena á 16 de Octubre de 1866. —Francisco Covo y Mérida. —Por mandado de S. S., Pedro de Blancas Molero.

Núm. 2003.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Robledo Diaz, natural de Crespo, de la provincia de Burgos, vecino de Trugillo, de 37 años, casado, de ejercicio barrenero, hijo de Ignacio y Baltasara, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal en la causa que contra el mismo se sigue por heridas, apercibido que de no verificarse se le declarará rebelde, se le señalarán los estrados del Juzgado y le causará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna 17 de Octubre de 1866. —Antonio Garcia de la Rubia. —Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1995.

D. Manuel Modesto, Teniente del batallon provincial de Córdoba número 9, Secretario autorizado por las Reales ordenanzas de S. M. para actuar en la sumaria del incendio ocurrido en el tren correo del dia 12 de Setiembre último en la linea de Córdoba á Sevilla, de la que es Juez fiscal el Sr. D. José Muñoz Melgarejo, capitán de la Remonta de Córdoba, cuarto establecimiento.

Certifico y doy fé: que al folio 13 de esta sumaria se halla un inventario que copiado á la letra dice así:

«Inventario de las ropas y efectos ó restos de ellos que obran en poder del jefe de estacion que suscribe, procedentes de la cuadra incendiada en el tren correo del 12 del corriente — Números, ropas y efectos.

1. ° Pedazos de una materia que se encuentra adherida á muchos de los efectos encontrados y que estaban sobre la ria de apartadero donde la cuadra estuvo ardiendo.
2. ° Pedazos de botellas verdes y otros frascos con partículas de la materia que se cita en el número 1. °
3. ° Un reló de bolsillo.
4. ° Piezas de un neceser.
5. ° Un par de zapatos de señora.
6. ° Tres revolvers de distintos calibres, faltando un cañon.
7. ° Un puñal sin puño.
8. ° Un despertador con caja de carton.
9. ° Dos figuras de china rotas.
10. Piezas de una maquinilla de hoja de lata.
11. Hojas de navajas de afeitar de varios tamaños.
12. Galon plateado.
13. Moldes de letras y número de metal.
14. Hebillas y botones de varias clases.

15. Cerraduras, flejes y demás herraje de baulles.

16. Una caja de hoja de lata.

17. Varias piezas de una máquina de hierro colado.

18. Una espuerta que contiene pedazos de metal derretido encontrado sobre la via, restos de libros y galon de estambre.

19. Dos cadenas para caballos.

20. Ciento sesenta reales entre monedas de oro, una valor de ochenta reales y dos de á cuarenta cada una.

21. Pedazos de ropa blanca y exterior, cuyos efectos contenidos en el anterior inventario se ponen á disposicion del Sr. Jefe de tráfico por su orden, por el tren 102 del 21 de Setiembre del corriente año. —El Jefe de estacion, Vicente Segovia.

Lo que por disposicion de dicho Sr. Fiscal se traslada al Boletín oficial de esta provincia, para que tenga efecto su publicacion, á fin de que llegando á conocimiento del público, reclamen al Jefe de estacion de la de esta capital, los que se consideren con derecho á cualquiera de los expresados efectos, en cumplimiento de la orden decretada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, fecha 14 del corriente.

Córdoba 16 de Octubre de 1866. José Muñoz Melgarejo. —Por su mandato, el secretario de la causa, Manuel Modesto.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa. —Mina de las Calaberas. —Junta directiva. —Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por segunda vez, á los señores socios dueños de las acciones números 58, 74 y 88, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 4 de Octubre de 1866. —El Presidente, José Sanchez y Perez —El Secretario, Antonio de Montis.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardin y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio García del Cid, calle de Valladares núm. 11.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco-Real, 19.